

pretexto el Tribunal de cuyo fuero fuese el Testigo, mez-  
 clarse en ello, ni proceder judicial, ni extrajudicialmente,  
 sino que havia de procederse en este asunto, como si los  
 Testigos fuesen sujetos absolutamente à la Jurisdiccion Or-  
 dinaria, y que se observasse rigorosamente, y sin dispensa-  
 cion alguna la Pragmatica, imponiendo irremisiblemente  
 las penas en ella establecidas contra los que usan de semejan-  
 tes Armas, teniendo este delito por absolutamente excep-  
 tuado de qualquiera Indulto; y que no se pudiesse con nin-  
 gun motivo, ni pretexto conmutar la pena de la Pragmatica:  
 Que en conformidad de ella, y de las anteriores prohibicio-  
 nes por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, en veinte y siete de  
 Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve, tres de  
 Abril de mil setecientos cinquenta y uno, y tres de Julio de  
 mil setecientos cinquenta y quatro, se publicaron Vandos  
 para que ninguna Persona, de qualquiera estado, ò condicion  
 que fuese, llevasse, ni usasse de Armas blancas cortas, como  
 Puñal, Rejòn, Guifero, Almarada, Navaja de muelle con gol-  
 pe seguro, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ò  
 grande, aunque fuese de cocina, ni de los de moda, ò fal-  
 driquera, con pena al Noble, de seis años de Presidio, y los  
 mismos de Minas al Plebeyo; y que ningun Maestro Armero,  
 Tendero, Mercader, Prendero, ni otra Persona pudiesse fa-  
 bricarlas, venderlas, ni tenerlas en sus Casas, y Tiendas, y à  
 fuesen fabricadas en mi Corte, ò venidas de fuera de ella,  
 pena al Maestro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader,  
 Prendero, ò Persona que las vendiesse, ò tuviesse en su Casa,  
 Tienda, por la primera vez en quatro años de Presidio, por  
 la segunda de seis al Noble, y al Plebeyo los mismos de Mi-  
 nas; y que por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda,  
 y faldriquera, los Mercaderes, Tenderos, y demàs Personas  
 que los tuviesse, los rompiesse las puntas, dexandolas re-  
 dondas, ò romas, ò facassen del Reyno en el termino preciso  
 de quince dias siguientes al de la Publicacion; con apercibi-  
 miento, que pasado, si se les aprehendiesse en sus personas,  
 ò hallassen en sus Casas-Tiendas por la visita mensual, que de  
 ellas se deberia hacer, por el mismo hecho incurriesse en las  
 referidas penas, y en las mismas los Cocineros, Ayudantes,  
 Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual

exerc-

